

# EL REJISTRO.

PERIODICO OFICIAL.

(TOMO VI.)

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA: TACNA DICIEMBRE 7 DE 1861.

(NUM. 33.)

## SUMARIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la formacion de los registros civiles y politicos de la Republica.

Resolucion de 12 del pasado, disponiendo que despues de cerrados los remates, las Juntas de alonadas no admitan mas pujas que las señaladas por la ley.

Otrs de id., designando los empleados que debe haber en la seccion Municipal de las Tesorerias de los Departamentos de Piura, Moquegua, Ayacucho y Junin.

Ota id., declarando que el Oficial 1.º de la Esafeta principal de Lima debe desempeñar el cargo de interventor, y adicionando el decreto le 8 de Octubre último.

### DEPARTAMENTAL.

Nota de los Jueces de 1.ª instancia de esta Provincia, incluyendo las ternas para Jueces de Paz.

Aviso judicial.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

#### RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &.

Estando el Gobierno en el deber de dar un reglamento para la formacion de los registros de los habitantes y de los ciudadanos de la Republica, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley le 25 de Marzo último,

He venido en dar el siguiente:

#### CAPÍTULO 1.º

##### De los comisionados.

Art. 1.º Los Prefectos nombrarán para la formacion de los censos de las provincias, á personas que reúnan las calidades de aptitud y honradez notorias.

Art. 2.º El sueldo de los comisionados que nombren los Prefectos y el número de amanuenses que deben auxiliarlos, se sujetarán á la siguiente escala:

	Sueldos.	Amanue.
<i>Departamento de Arequipa.</i>		
Para el comisionado de la Provincia del Cercado.....	2000	3
Para el de la de Camaná.....	2000	1
Para el de la de Condesuyos...	2000	1
Para el de la de la Union.....	2000	1
Para el de la de Caylloma....	2000	1
Para el de la de Islay.....	2000	1
Para el de la de Castilla.....	1500	1
<i>Departamento de Amazonas</i>		
Para el comisionado de la Provincia de Chachapoyas....	2000	1
Para el de la de Luya.....	2000	1
<i>Departamento de Ancachs.</i>		
Para el comisionado de la Provincia de Huaráz.....	2000	2

	Sueldos.	Amanue.
Para el de la de Cajatambo...	2000	1
Para el de la de Huari.....	2000	2
Para el de la de Hñailas.....	2000	2
Para el de la de Pomabamba...	1700	1
Para el de la de Pallasca.....	1700	1
Para el de la de Santa.....	1700	1

#### *Departamento de Ayacucho.*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	1800	2
Para el de la de Huanta.....	1500	1
Para el de la de La Mar.....	1500	1
Para el de la de Cangallo.....	1800	1
Para el de la de Andahuaylas...	2000	1
Para el de la de Lucanas.....	1800	1
Para el de la de Parinacochas...	2000	1

#### *Departamento del Cuzco.*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	2000	2
Para el de la de Abancay.....	1400	1
Para el de la de Anta.....	1200	1
Para el de la de Aymaraes....	2000	1
Para el de la de Calca.....	1200	1
Para el de la de Canas.....	1800	2
Para el de la de Canchis.....	1800	2
Para el de la de Chumbivilcas..	1800	1
Para el de la de Cotabambas...	1800	1
Para el de la de Paruro.....	1200	1
Para el de la de Paucartambo..	1200	1
Para el de la de Quispicanchi..	1200	2
Para el de la de Acomayo....	1200	1
Para el de la de Convencion....	1500	1
Para el de la de Urubamba....	1200	1

#### *Departamento de Cajamarca.*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	2000	1
Para el de la de Chota.....	2000	1
Para el de la de Jaen.....	2000	1
Para el de la de Cajabamba....	2000	1

#### *Departamento de Huancavelica*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	1500	1
Para el de la de Tayacaja.....	2000	1
Para el de la de Angaraes.....	2000	1
Para el de la de Castrovireyna...	2000	1

#### *Departamento de Junin.*

Para el comisionado de la Provincia de Jauja.....	2000	2
Para el de la de Pasco.....	2000	2
Para el de la de Huamalies....	2000	1
Para el de la de Tarma.....	2000	1
Para el de la de Huánuco.....	2000	1

#### *Departamento de Lima.*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	2000	3
Para el de la de Chancay.....	1800	1
Para el de la de Canta.....	1800	1
Para el de la de Huarochiri...	1800	1
Para el de la de Yauyos.....	1800	1
Para el de la de Cañete.....	1800	1

#### *Departamento de la Libertad.*

Para el comisionado de la Provincia de Trujillo.....	2000	1
Para el de la de Huamachuco..	2000	2
Para el de la de Patáz.....	2000	1
Para el de la de Lambayeque..	2000	1

	Sueldos.	Amanue.
Para el de la de Chiclayo.....	2000	1
Para el de la de Otuzco.....	1500	1

#### *Departamento de Puno.*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	2000	2
Para el de la de Chucuito.....	1800	2
Para el de la de Lampa.....	1900	2
Para el de la de Azángaro... ..	2000	2
Para el de la de Huancané... ..	1700	2
Para el de la de Carabaya... ..	2000	1

#### *Departamento de Piura*

Para el comisionado de la Provincia del cercado.....	2000	1
Para el de la de Paita.....	2000	1
Para el de la de Ayabaca... ..	2000	1

#### *Departamento de Moquegua*

Para el comisionado de la Provincia de Tacna.....	2000	1
Para el de la de Arica.....	2000	1
Para el de la de Tarapacá.. ..	2000	1
Para el de la de Moquegua.. ..	2000	1

### PROVINCIAS LITORALES.

#### *Callao.*

Para el comisionado de esta provincia.....	2000	1
--	------	---

#### *Ica.*

Para el comisionado de esta provincia.....	2000	1
--	------	---

#### *Loreto.*

Para el comisionado de la ciudad de Moyobamba, del distrito de Tarapoto y del de los situados en el cordon de Huallaga.....	2000	1
---	------	---

Para el del distrito del alto Amazonas, y de los situados en el cordon de los rios Amazonas y Ucayali.....	2000	1
--	------	---

Art. 3.º Autorizase á los Prefectos para q' adelanten á los comisionados y á los amanuenses, hasta la mitad del premio de sus asignaciones respectivas, previo el otorgamiento de fianzas, á satisfaccion de los Síndicos y de los Administradores de las Tesorerias Departamentales.

Art. 4.º Los Prefectos deben hacer los nombramientos de comisionados en el mes de Diciembre próximo, á fin de que estos principien sus trabajos, en todos los puntos de la Republica, precisamente, el dia 20 de Enero de 1862.

Art. 5.º El comisionado que no dé principio á su encargo el dia indicado, devolverá el adelanto que hubiese recibido; y el que sin causa notoriamente justa y legal deje de cumplirlo, además de hacer esa devolucion, sufrirá un mes de arresto, ó pagará cien pesos de multa.

Art. 6.º Los comisionados deben presentar sus trabajos concluidos dentro de cuatro meses, no pudiendo prorogarse ese plazo por mas de uno.

Art. 7.º Si el comisionado se enfermase de tal modo, que suspendiese sus traba-

jos por mas de veinte dias, dará parte al Prefecto para que lo reemplace; y en este caso, el premio designado á la provincia se repartirá entre ambos comisionados, en proporcion al trabajo hecho por cada uno.

Art. 8.º En el caso de no darse el parte prevenido en el artículo anterior, los comisionados sufrirán la pena de perder la mitad ó el todo de la asignacion; segun el trabajo que haya prestado.

Art. 9.º El comisionado que no recorra todos los pueblos, aldeas y cacerios de la provincia, el que aumente individuos ó deje de empadronar á los existentes; el que incurra en faltas que hagan defectuoso é inexacto el registro, perderá no solo la asignacion en todo ó en parte, sino que, además, será sometido á juicio, segun la gravedad de las faltas que hubiese cometido.

CAPÍTULO 2.º

Modo de formar el censo.

Art. 10. Los comisionados se asociarán en cada pueblo con el Gobernador ó su teniente, el Cura ó su inter y el Sindico de la parroquia, para hacer el empadronamiento.

Por impedimento de alguno de los funcionarios indicados en el artículo anterior, suplirá la falta el Juez de Paz, donde no residan Juez ni sindico, se nombrará á vecinos notables que les reemplacen; en todo caso, los adjuntos al comisionado no serán menos de tres.

Art. 11. La comision se presentará de casa en casa, y principiará el empadronamiento por el jefe de la familia que ocupe la habitacion principal, guardando el órden siguiente:

- Padres del jefe de la familia
- El jefe de la familia
- Su esposa.
- Sus hijos
- Sus deudos
- Sus dependientes
- Sus criados

En el mismo órden se empadronará á los habitantes en los departamentos ó viviendas accesorias de las casas

Art. 12. Los datos referentes á cada individuo deben ser:

- 1.º Patria
- 2.º Nombre
- 3.º Edad
- 4.º Condicion
- 5.º Religion
- 6.º Estado
- 7.º Bienes raices
- 8.º Profesion ú ocupacion
- 9.º Instruccion

Estos datos se consignarán en los padrones de la manera indicada en el número 1.

Art. 13. Se observará un órden riguroso en el empadronamiento, de manera que no se pase á una casa ni á una calle, sin haber concluido en las anteriores.

Art. 14. El jefe de la familia que ocultare á un miembro de ella, ó la existencia de algun individuo, sufrirá una multa de veinteicinco pesos, que se aplicará á las obras públicas de la provincia, y en caso que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta dias útiles.

Art. 15. No se empadronará á ningun individuo en la oficina, fábrica ó taller donde trabaje transitoriamente, sino en su casa habitacion.

Art. 16. Para el empadronamiento de los cuerpos militares se pasarán cuadros en blanco á los jefes, para que los llenen, debiendo considerarse en estos cuan-

dro a los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Estado Mayor General, si se hallase en el mismo lugar donde existan los cuerpos empadronados, y en su defecto por el Estado Mayor de la Division á que esos cuerpos pertenezcan, ó por la Mayoría de Plaza del respectivo departamento. Despues de este exámen, se visarán por el General en Jefe, si estuviere en el lugar del empadronamiento, y si no se hallase en él, por el Comandante General de la division, y á falta de éste por el Comandante General del Departamento. En esta capital, los cuadros serán examinados por la Inspeccion General del Ejército y aprobados por el Ministerio de Guerra.

Para el de los conventos y monasterios, á los prelados y superiores.

Para el de los colegios, á los directores ó rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en los establecimientos.

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptuandose de esta disposicion á los hospitales militares.

Para el de las cárceles á los alcaides, y si éstos no fuesen aptos para hacer el padron, á los jueces de paz.

Para el de los hospicios de huérfanos, locos y demas de su clase, á los administradores ó mayordomos.

Art. 17. Los jefes de los establecimientos deben volver los padrones, cuando mas tarde, á los quince dias despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo así, ó en el de cometer ocultaciones, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos, que será impuesta por la Junta y hecha efectiva por el Subprefecto, el Gobernador ó su Teniente.

Art. 18. Terminado el Censo de cada pago, parcialidad, parroquia, ó distrito, se formará un resumen de habitantes, dividiendolos por sexos y subdividiendo á los hombres en menores y mayores de edad.

Terminado el Censo de la provincia se remitirá á la Municipalidad de ella para su exámen, la que con su informe lo mandará al Prefecto del Departamento.

El Prefecto examinará los Censos de provincia para aprobarlos ó mandarlos rectificar. Si los aprueba los remitirá á los respectivos Subprefectos y mandará una copia de ellos al Ministerio de Gobierno; si no los aprueba, ordenará su rectificacion por los mismos comisionados, fijando un plazo perentorio que no podrá pasar de treinta dias.

Art. 19. Los cuadros parciales y originales de que se hayan servido los comisionados, se devolverán á los Gobernadores de los respectivos distritos, para que los conserven bajo de su responsabilidad. Estos cuadernos serán autorizados por los comisionados y los adjuntos que los hayan asistido en cada parcialidad: el Censo de la provincia será autorizado por el comisionado y el Subprefecto; los censos de los Departamentos por los Prefectos.

Art. 20. En el Ministerio de Gobierno se reunirá el Censo general de la República, y se sacarán de él los cuadros estadísticos á que él sirve de base.

Art. 21. El Censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esa rectificacion se tendrán á la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Las rectificaciones principiarán en la República el mismo dia indicado en el art. 5.º

CAPITULO 3.º

Registro Civico.

Art. 22. De los cuadernos de censos par-

ciales que deben ser puestos á disposicion de las municipalidades y sus agencias, se formará el registro de ciudadanos en ejercicio.

Art. 23. En las Capitales de Departamento y de Provincia y en las demas ciudades en que, segun la ley, debe haber municipalidades, éstas formarán el Registro Civico: en los demas distritos lo formarán los gentes municipales.

Art. 24. Para proceder á la formacion del registro, se tendrá á la vista los censos parciales y se extraerán de ellos los nombres de los individuos que conforme á los artículos 37 y 38 de la Constitucion, ejercen el derecho de sufragio.

Art. 25. La inscripcion debe hacerse por órden alfabético de apellidos, poniendose despues de ellos los nombres, la edad, el estado y la profesion, bajo de una numeracion seguida.

Art. 26. Las fojas del Registro Civico deben de foliarse con letras, y aprobados los registros se rubricarán las fojas por ambos lados por el Alcalde Municipal ó Presidente de la Agencia.

Art. 27. El individuo que, segun los artículos 34 y 35 de la Constitucion, deseen inscribirse en el Registro Civico, deberá comparecer ante la Municipalidad:—1.º que disfrute del derecho de vecindad:—2.º que ejerce una profesion ó industria, ó tiene una ocupacion lícita.

Para lo primero, se tendrá presente las prescripciones del artículo 44 y siguientes del código civil, y para lo segundo, bastará la presentacion de la patente.

Art. 28. Presentándose el interesado con los indicados comprobantes, se oirá á los Síndicos y á la Autoridad política territorial, y con el mérito de sus informes, se resolverá sobre la peticion.

Art. 29. En caso de aceptarse ésta, se le inscribirá bajo su firma, en un registro especial, y se le dará una constancia firmada por el alcalde y los Síndicos, la cual servirá de carta de ciudadanía.

CAPITULO 4.º

Cartas de Ciudadanía.

Art. 30. Para el reparto de las cartas de ciudadanía se observarán las disposiciones de los artículos 10 á 17 de la ley de 24 de Mayo del corriente año.

Art. 31. Los boletos de ciudadanía, llevarán, además del número que corresponde al nombre del individuo en el registro civico, el de la foja en que esté inscripto, debiendo este último escribirse con letras y no con cifras.

Art. 32. El registro civico se rectificará cada dos años, teniéndose á la vista el censo, para inscribir á las personas que hayan adquirido el derecho de sufragio, y los libros parroquiales, para suprimir los nombres de los muertos eliminándose tambien los de los ausentes y suspensos y practicándose las demas diligencias prescritas en el artículo 20 de la citada ley de 24 de Mayo.

Art. 33. Las cartas de ciudadanía se harán en toda la República exactamente iguales al modelo acompañado á este reglamento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para apreciar aproximadamente la poblacion de las provincias para los efectos del artículo 2.º, se tomará por base el censo practicado para las últimas elecciones.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 19 de Noviembre de 1861—Ramon Castilla.  
—Mamuel Morales.

CENSO GENERAL DEL PUEBLO DE

PROVINCIA DE DEPARTAMENTO DE

Casa.	N.º Nombres de los habitantes.	Patria.	Condición.	Religion.	Edad.			Instrucción.	Profesión.	Propiedad.		NOTAS. Y OBSERVACIONES.	PREVENCIÓNES.
					Años.	Mes.	Días.			Rust.	Urb.		
													<p>Con las letras B. I. N. M. puestas en la casilla de <i>Condición</i>, se expresa blanco, negro y mestizo.</p> <p>C. en la casilla de Religion quiere decir Católico; P. protestante; los demas cultos, para evitar confusion, se escribirán con otras sus letras.</p> <p>S. en las casillas de instruccion indica que el individuo sabe.</p> <p>C. V. S. en la casilla de estado, significa casado, viudo, soltero.</p> <p>En la casilla de Notas se indicará si el individuo es mudo, ciego, sordo, jiboso, tullido, &amp;c. &amp;c.</p>

CALLE DE

MODELO NUM. 2. PROVINCIA DE..... FOLIO.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVICO DE LA PROVINCIA DE

MODELO N.º 3. PUEBLO DE PARROQUIA—

NÚM.	NOMBRES.	EDAD.	PATRIA.	ESTADO.	PROFESION.

D. Civico de este pueblo bajo el N.º de este derecho de sufragio, por reunir la condicion de (1) exijida por el artículo 58 de la constitucion de la República.—(fecha)---

N. N.  
Alcalde Municipal.  
(o presidente de la Agencia Municipal)

(1) Se expresará si el artículo constitucional le comprende: por saber leer--por ser jefe de taller, por ser propietario, o por contribuyente.  
Si el individuo reúne dos ó mas de esas cualidades, se indicarán en la carta.

En una consulta del Prefecto de este Departamento, sobre el modo de proceder en los remates que se hacen ante la Junta de Almonedas; ha expedido S. E. la resolución que sigue:

Lima, Noviembre 12 de 1861.

Vista la consulta del Prefecto de este Departamento sobre el modo de proceder en los remates, con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema; y teniendo en consideración: que los remates de los bienes nacionales, municipales y de Beneficencia deben hacerse, conforme á las leyes, ante las Juntas de Almonedas, á las que únicamente compete admitir y examinar las propuestas, pujas y mejoras que se hagan por los postores: que cerrado un remate debe remitirse el expediente al Gobierno ó á los Prefectos, en los respectivos casos, con el único objeto de que lo aprueben, si estuviese arreglado á las leyes, ó lo desapruében, si se hubiese procedido contra éstas: que solo pueden hacerse nuevas pujas, en los casos y dentro de los términos prevenidos en los artículos 1521 del código civil y 1176 del de enjuiciamientos: que con infracción de estas disposiciones se ha introducido el abuso de elevar al Gobierno, después de cerrados los remates, nuevas propuestas que debieron hacerse oportunamente ante las Juntas de Almonedas: que la tolerancia de esta práctica ilegal distrae la atención del Gobierno, con asuntos que competen á las autoridades inferiores y retarda también indefinidamente los remates, con grave perjuicio del servicio público; se resuelve: que después de cerrados los remates solo se admitan las pujas que estuviesen arregladas á las disposiciones que se han citado, debiendo dirigirse estas pujas directamente á las respectivas juntas de almonedas, para que las tomen en consideración y procedan á abrir el remate, si reuniesen todos los requisitos que para esto exigen las leyes; sin que por motivo alguno se distraiga al Gobierno con solicitudes de esta especie, que se devolverán á los interesados para que ocurran á dichas juntas de almonedas. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 12 de 1861.

Debiendo señalar el Gobierno la dotación de los archiveros de las Municipalidades de las Capitales de Departamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 9 de Mayo último; asignase al archivero de la Secretaría de la Municipalidad del Cerro de Pasco el sueldo de 800 pesos anuales, que se abonará de los fondos municipales de aquella provincia. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 12 de 1861.

En uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 53 de la ley de Municipalidades de 9 de Mayo último; asignase al oficial archivero de la Secretaría de la Municipalidad de Piura, la dotación de doscientos pesos (200 ps.) anuales que deberá abonarse de los fondos municipales de aquella provincia. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 12 de 1861.

Debiendo establecerse en la Tesorería del Departamento de Piura, una sección para llevar la cuenta de los fondos municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 9 de Mayo último; se resuelve: que se componga

dicha sección de un oficial, con la dotación de trescientos sesenta pesos anuales y un amanuense con la de doscientos cuarenta pesos. Comuníquese, previniendo al Prefecto de Piura, que los individuos nombrados por la Municipalidad de la capital para el desempeño de las indicadas plazas, deben entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 12 de 1861.

En atención á lo expuesto por el Prefecto de Moquegua; se resuelve: que la sección Municipal que debe establecerse en la Tesorería de aquel departamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 9 de Mayo último, se componga de un oficial con la dotación de sesenta pesos mensuales y dos amanuenses con la de cuarenta pesos mensuales cada uno; debiendo abonarse también mensualmente quince pesos para gastos de escritorio. Digase al Prefecto, que prevenga á la Municipalidad de Tacna, proceda inmediatamente á nombrar las personas que deban servir las plazas indicadas á fin de que se establezca con prontitud dicha sección. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Noviembre 12 de 1861.

En atención a lo expuesto por el Prefecto de Ayacucho, en nota de 24 de Julio último, se resuelve; que la sección municipal que debe establecerse en la Tesorería de aquel Departamento conforme á lo prevenido en el artículo 76 de la ley de 9 de Mayo último se componga de un oficial, con la dotación de seiscientos pesos anuales y un amanuense con la de trescientos pesos; debiendo abonarse diez pesos mensuales para gastos de escritorio. Digase al Prefecto que prevenga á la Municipalidad de Ayacucho, proceda inmediatamente á nombrar, con arreglo á sus facultades las personas que deben servir las plazas indicadas, á fin de que sin demora se establezca dicha sección. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

En una consulta de la dirección General de Correos, referente a la Plaza de Interventor de la Estafeta principal de Lima; ha expedido S. E. el Presidente, la resolución que sigue:

Lima, Noviembre 12 de 1861.

En atención á las razones expuestas por el Director general de Correos, se declara: que la plaza de Interventor de la Estafeta principal de Lima, debe desempeñarse por el oficial 1.º de la misma oficina, con el sueldo que á éste señala el Presupuesto general; y habiéndose omitido en el decreto de 8 de Octubre último, la plaza de Oficial 2.º de la Dirección General, cuyo haber está considerado en el mismo presupuesto, se resuelve: que quede comprendida esta plaza en el nuevo arreglo del ramo de correos, teniendo esta resolución como adicional al citado decreto de 8 de Octubre último. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

### Departamental.

Tacna Diciembre 4 de 1861.

S. G. P.—En cumplimiento de la ley de 17 de Abril del corriente año, tenemos el honor de elevar al conocimiento de U.S. las ternas para Juces de Paz cor-

respondientes á este distrito judicial.

Dios guarde á U.S.

José C. J. Rospigliosi.

Joaquin Chipoco.

### PARA TACNA.

#### PRIMERA.

Coronel D. Ramon Pizarro.  
Dr. D. Clodomiro Landa.  
D. Saturnino Cañas.

#### SEGUNDA.

Coronel D. Miguel Castañón.  
D. Narciso Barrios.  
D. Manuel Vildoso y la Barreda.

#### TERCERA.

Coronel D. Mariano Cespedes.  
D. Francisco Galvo.  
D. Celino Gonzalez.

#### CUARTA.

Coronel D. Pablo Ortiz.  
Br. D. Wenceslao Hurtado.  
D. José Manuel Vazquez.

#### TARATA.

#### PRIMERA.

Dr. D. Gregorio Coaila.  
D. Manuel Sanchez.  
D. Antonio Franco.

#### SEGUNDA.

D. Faustino Valdivia.  
D. Manuel Palza (mayor).  
D. Mariano Tellez.

#### TERCERA.

D. Simon Valdivia.  
D. Plácido Quelopana.  
D. Manuel Nieto.

#### ESTIQUE.

D. Santiago Calisaya.  
D. José Maria Caballero.  
D. Jacinto Berrios.

#### TARUCACHI.

D. Manuel Salgado.  
D. Pablo Luque  
D. Juan de Mata Aliaga.

#### CANDARAVE.

D. Lorenzo Silva.  
D. Mariano Vega.  
D. José Manuel Justo.

#### LOCUMBA.

D. Pedro Cornejo.  
D. José Portocarrero.  
D. Vicente Gonzalez.

#### ILABAYA.

D. Francisco Sanchez.  
D. José G. Lupistaca.  
D. José Vargas.

#### PACHIA.

D. José S. Rejas.  
D. Eulogio Buitron.  
D. Manuel Gil.

#### CALANA.

D. Cerónimo Vildoso.  
D. Julian Bustos.  
D. Francisco Gil.

#### SAMA.

#### PRIMERA.

D. Manuel Liendo.  
D. José Félix Velarde.  
D. José Benedicto Zevallos.

#### SEGUNDA.

D. Valentin Herrera y Siña.  
D. Rufino Rueda.  
D. Nicolas Zevallos.

### AVISO JUDICIAL.

Por disposición de S.S. Iltra. se pone en conocimiento del público que la Escbania de Estado de la provincia de Aca que desempeñaba D. Joaquin Dura se halla vacante; en su virtud, las personas que la pretendan pueden ocurrir á hacer las gestiones convenientes.

Tacna Noviembre 14 de 1861.

Por mandato de S.S. Iltra.—Mari Abel Zevallos.—Secretario de Cámara.

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA

POR PASCUAL DAVIS.